

ORD N° 840

ANT.: Expediente de fiscalización DFZ-2020-32-XVI-SRCA.

MAT.: Solicitud pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 25 de marzo de 2020

DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

A: SRA. ANY RIVEROS ALIAGA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE ÑUBLE

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud., una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Planta de procesamiento y faenas de extracción de áridos**", de Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía Armix Ltda). Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si dicho proyecto debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. La sociedad Pelech y Compañía Limitada (en adelante, "Armix Ltda.") cuenta con una planta de procesamiento de áridos y desarrolla faenas de extracción de áridos en un pozo lastrero (en adelante "Planta de Áridos Armix"), localizados en km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán, provincia de Diguillín, Región de Ñuble. La planta de procesamiento se ubica en el Lote 5, Parcela N° 30, Rol de Avalúo 02209-545, y el pozo lastrero se ubica al norte de dicha planta, haciendo uso de un camino particular en la ribera norte del río Cato, en el Lote A, Parcela N°1, Rol de Avalúo 02213-00742.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha ingresado al SEIA, y no se registran consultas de pertinencia a su respecto.

2. Con fecha 28 de diciembre de 2016, ingresó a esta Superintendencia una denuncia de la Dirección Regional de Aguas, a través del Ord. N° 2262, de fecha 26 de diciembre de 2016, en contra de la empresa Armix Ltda., por extracción de áridos desde un pozo lastrero en una superficie mayor a 5 hectáreas con un volumen de extracción que se estimaba en 258.720 m³ (área de 43.120 m² x profundidad de 6 metros), lo cual configuraba los requisitos para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior se pudo verificar a partir de una inspección en terreno

efectuada el 9 de noviembre de 2016, en el contexto de la orden de paralización de extracción de áridos y restitución del cauce del río Ñuble contenida en la Res. DGA Exenta N° 1491, de 14 de septiembre de 2016; en dicha oportunidad se constató el cumplimiento de la resolución. A la mencionada denuncia le fue asignado el ID 1567-2016.

3. Con fecha 15 de octubre de 2019, se recepciona la denuncia de la SEREMI de Salud, contenida en el Ord. N° 001278, de fecha 10 de octubre de 2019, que deriva reclamo de don Leandro Sáez Velásquez, por descargas al río Ñuble desde un pozo lastrero de la empresa Armix Ltda. A la denuncia le fue asignado el ID 28-XVI-2019.

4. Con fecha 6 de noviembre de 2019, se recepciona la denuncia de la Gobernación Provincial de Diguillín, contenida en el Ord. N° 489, de fecha 4 de noviembre de 2019, que deriva carta de don Leandro Sáez Velásquez en contra de la empresa Armix Ltda., por funcionamiento de un pozo lastrero que descarga aguas al río Ñuble, además de contar con un puente sobre el río Cato y un camino al costado del río Ñuble lado norte, sin autorización. A la denuncia le fue asignado el ID 34-XVI-2019.

II. SOBRE LAS INSPECCIONES Y LAS POSIBLES HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

5. Con fechas 12 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, la SMA efectuó actividades de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “Planta de Áridos Armix”, lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2020-32-XVI-SRCA. A partir de dicho examen, se relevaron los siguientes antecedentes:

a. **Actividad de inspección de fecha 12 de noviembre de 2019.**

(i) El funcionamiento de una planta procesadora de áridos, en un predio de propiedad del titular, de una superficie de 2 hectáreas, que se compone de 2 chancadoras, oficinas, taller mecánico y 1 estación de expendio de petróleo, entre otras;

(ii) La data de operación de la planta es desde hace aproximadamente 15 años, según lo declarado por el titular;

(iii) La potencia instalada de la planta es de 500 KVA derivados de empalme eléctrico trifásico; d) El proceso de chancado incluye lavado de material en la chancadora N° 1, donde la fracción líquida es acumulada en una zanja/canal lateral para ser reutilizada o infiltrada naturalmente, y el exceso de líquido es derivado gravitacionalmente a un pozo de infiltración;

(iv) No hay extracciones o acciones asociadas al cauce del río Cato;

(v) Extracción de áridos desde un pozo lastrero ubicado en la ribera norte del río Cato, que mantiene una cota de extracción de +/- 2,5 metros de profundidad, con uso de retroexcavadora.

b. **Actividad de inspección de fecha 11 de febrero de 2020.**

(vi) Roles de avalúo asociados a las instalaciones (planta de proceso, pozo lastrero y camino de conexión entre ambos);

(vii) El proceso de extracción de áridos desde el pozo lastrero, Rol N° 2213-742, presenta un área de extracción de 14,72 hectáreas y una profundidad promedio de 2,5 metros; estimando un volumen de extracción de aproximadamente 368.000 m³ (área x profundidad).

6. Cabe considerar, que junto con las actividades de inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa al requerimiento de información efectuado en el acta de inspección de 12 de noviembre de 2019, cuya respuesta, contenida en la carta de fecha 9 de diciembre de 2019, releva que el inicio de la etapa de operación del pozo fue durante el mes de marzo de 2015; para dichos efectos, se adjunta carta dirigida al Director de Obras Municipales, de fecha 1 de diciembre de 2015, que informa que se está efectuando extracción desde dicho pozo, Rol 2213-795 Rinconada de Cato, y comprobante de pago de patente industrial de fecha 6 de agosto de 2019.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

7. Para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se deben contrastar si los antecedentes relativos al proyecto “Planta de Áridos Armix” configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del RSEIA, para lo cual será pertinente analizar lo dispuesto en los literales i), k), o) y p):

“Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)

i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10..000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtidores de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en lotes o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (...).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita.”

(i) Literal i), artículo 3º Reglamento del SEIA:

8. De acuerdo a los antecedentes levantados hasta ahora, el proyecto ha realizado actividades en un área aproximada de 14,72 hectáreas, **superando el umbral de 5 hectáreas establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

9. Además, en lo que refiere a la capacidad de extracción, considerando un área de intervención de 14,72 hectáreas y una profundidad promedio de 2,5 metros, se estima que el volumen de extracción alcanza los 368.000 m³, **superando el umbral de 100.000 m³ establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA**

(ii) Literal k), artículo 3º Reglamento SEIA:

10. De acuerdo a lo constatado, la potencia instalada de la planta de procesamiento es de 500 KVA derivados de empalme eléctrico trifásico, potencia que es inferior a la indicada en la norma, por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra k.1) del Reglamento del SEIA. Además, no consta entre los antecedentes que la planta de procesamiento utilice más de un tipo de energía o combustible, y su emplazamiento es en zona rural.

(iii) Literal o), artículo 3º Reglamento SEIA:

11. Conforme al análisis de los antecedentes, se puede establecer que el proyecto “Planta de Áridos Armix” realiza proceso de chancado que incluye lavado de material en la chancadora N° 1, lavado que contiene restos de árido y agua, donde la fracción líquida es acumulada en una zanja/canal lateral, para ser reutilizada o infiltrada naturalmente. Dicho residuo es industrial, debido a que proviene de una planta de procesamiento de carácter industrial, por lo tanto, **al efectuarse la disposición mediante infiltración, le es aplicable el literal o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

(iv) Literal p), artículo 3º Reglamento SEIA:

12. Se realizó un análisis espacial en relación a la ubicación de áreas protegidas respecto del proyecto, verificando que no existen áreas que pudieren ser afectadas debido a que las más cercanas están situadas a 6 km del proyecto, en el área urbana de Chillán y que corresponden a los Murales de la Escuela México y a la catedral, entre otros.

IV. CONCLUSIONES

13. A la luz de estos antecedentes, se puede concluir que el proyecto "Planta de Áridos Armix", por el volumen de extracción y la superficie comprendida, supera el umbral establecido en el literal i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

14. Junto con lo anterior, el proyecto contempla actividades de disposición de residuos industriales líquidos mediante infiltración, configurando lo dispuesto por el literal o.7.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

15. A juicio de esta Superintendencia, en función de los antecedentes levantados, también fue pertinente analizar las tipologías de ingreso descritas en los literales k) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA; sin embargo se concluyó que dichas tipologías no aplicaban al caso.

V. PETICIONES CONCRETAS

16. En atención a lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente y la documentación adjunta, el proyecto "Planta de Áridos Armix" cumpliría con lo establecido en los literales i.5.1) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.

17. En el mismo sentido, si detecta la aplicabilidad de alguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA reguladas, se solicita su pronunciamiento al respecto.

18. En suma, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia indicado y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA.

19. Cabe señalar que, en caso que tenga su pronunciamiento y continúe la contingencia de salud actual, éste podrá ser evacuado en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo maria.mallea@sma.gob.cl, indicando en el asunto "**PRONUNCIAMIENTO DE ELUSIÓN DFZ-2020-32-XVI-SRCA**". En caso contrario, remitir su pronunciamiento a la Oficina de Partes de la SMA, ubicada en Teatinos N° 280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GAR/MMA

Adj.:

- CD con copia del expediente investigativo.

Distribución:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Ñuble, Vega del Saldías N°645, comuna de Chillán, Región de Ñuble.

C.C.:

- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Miraflores N° 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 7.677 Memorándum N° 17.147